

DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
A.O.M. - ardep.

IMPORTE INSTRUCCIONES APROXIMADAS DE
REGULACION DE HONORARIOS POR ATENCION
MEDICA A TRAVES DE LOS SERVICIOS DE
BIENESTAR DE LAS REPARTICIONES PUBLI-
CAS.-

CIRCULAR N° 233 /

SANTIAGO, 18 de Junio de 1966.

En atención a la situación producida con motivo de los acuerdos adoptados por el Colegio Médico de Chile, concernientes al llamado Rol de Honorarios, mediante los cuales se pretende prohibir, unilateralmente, a los médicos-cirujanos que cumplan los convenios celebrados con los Servicios de Bienestar dependientes de ciertas Reparticiones Públicas, como asimismo, prohibir que celebren convenios que no se ajusten a dicho Rol de Honorarios; considerando, además, que conforme con los dictámenes Nos. 43118, de la Contraloría General de la República, y 1242, de la Superintendencia de Seguridad Social, el acuerdo del Consejo del citado Colegio, mediante el cual se fijó un llamado Rol de Honorarios, es jurídicamente ineficaz y carece de fuerza obligatoria; el Superintendente de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le son propias, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones a los Servicios de Bienestar sometidos a su supervigilancia:

1°.- Los Servicios de Bienestar cuyos reglamentos establezcan que el honorario por atención médica se regulará conforme con el valor mínimo fijado en el Arancel, deberán cumplir estrictamente con dicha norma, en consecuencia, no podrán convenir ni pagar un honorario diferente, ni podrán aceptar la regulación de honorarios establecida en el llamado Rol de Honorarios. El incumplimiento de esta norma constituye infracción reglamentaria, y el pago que se efectúe al margen del respectivo reglamento será objetado, sin perjuicio de las responsabilidades que se hagan efectivas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de su ley orgánica;

AL SEÑOR

DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL (DEPARTAMENTO) DE BIENESTAR

2º.- Los Servicios de Bienestar que, mediante acuerdos de sus Juntas directivas hayan resuelto convenir y pagar esos honorarios de acuerdo con el mínimo de dicho Arancel, no podrán aceptar los que se indican en el rol de honorarios, entretanto no se modifiquen los acuerdos de la respectiva Junta directiva. Atendida la situación de hecho actualmente producida con motivo de los acuerdos ilegales del Colegio Médico, relativos a dicho Rol de honorarios, estos Servicios deberán abstenerse de acordar innovaciones en el régimen ya fijado, y continuarán ateniéndose al Arancel, que es el único que tiene valor legal;

3º.- Los Servicios que, sin tener norma reglamentaria ni acuerdos de la Junta Directiva acerca de este asunto, hayan celebrado convenios sobre la base del mínimo fijado en el Arancel, deberán atenerse a estos convenios y no podrán aceptar la decisión adoptada por el Colegio Médico de Chile al fijar el tantas veces mencionado rol de honorarios;

4º.- Todos los Servicios de Bienestar se servirán informar, dentro de la mayor brevedad, a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de su particular situación en lo relativo a la atención médica, los problemas que se hayan creado con motivo de los aludidos acuerdos del Colegio Médico, los casos de incumplimiento por parte de los médico-cirujanos de los convenios celebrados, y los eventuales perjuicios materiales y morales que esta conducta produzca en el Servicios o en alguno de sus asociados; como, igualmente los recursos financieros de que actualmente disponen, en conformidad a sus presupuestos, para atender los futuros compromisos derivados de la atención médica; y

5°.- En general, todos los Servicios, cualquiera que sea su situación, deberán respetar estrictamente las conclusiones del dictamen N° 43118 de la Contraloría General de la República, en orden a que el rol de honorarios fijado por simple acuerdo del Colegio Médico de Chile, carece de eficacia legal y no es obligatorio.

Para la adecuada información de Ud., transcribo a continuación el Oficio N° 1242, de 16 de Junio en curso, dirigido por esta Superintendencia al Colegio Médico de Chile, acerca de este mismo asunto:

"Por oficio 1031, de 11 de mayo del año en curso, dirigido al Colegio Médico de Chile, la Superintendencia informó que se habían adoptado las medidas para reunir los antecedentes que son necesarios para ilustrarlo acerca de la consulta que formuló a esta Superintendencia; y que, una vez realizado este estudio, se resolvería acerca de las indicaciones que habría que formular a los Servicios de Bienestar en torno al llamado Rol de Honorarios, fijado por simple acuerdo del Consejo del Colegio Médico.

"Como es de público conocimiento, ha sobrevenido una situación de hecho creada por las instrucciones que el Colegio Médico ha impartido a sus miembros en orden a que deben sujetarse estrictamente al citado Rol de Honorarios para regular los que deben cobrar a través de los Servicios de Bienestar dependientes de Reparticiones Públicas, en términos tales que, según las insinuaciones hechas por el Colegio en la prensa, los médicos deben abstenerse de prestar su atención, si esta decisión unilateral del Colegio no es aceptada por dichos Servicios.

"A su turno, e informando sobre una consulta formulada por el Servicio de Bienestar de la Dirección General de Crédito Prendario y Martillo, la Superintendencia de Seguridad Social ha

"dictaminado, coincidiendo con la opinión de la Contraloría General de la República, que el llamado rol de honorarios fijado por un acuerdo del Colegio Médico de Chile, carece de eficacia jurídica y que, en consecuencia, no obliga ni puede obligar a los Servicios de Bienestar, ni constituye causa suficiente para la modificación unilateral de los convenios vigentes entre cada profesional y el respectivo Servicio.

"Ha expresado, además, que al dictamen debe entenderse sin perjuicio de las instrucciones que la Superintendencia estimó oportunas frente a la situación de hecho, producida y a los problemas sociales envueltos en ella. Así consta en el oficio N° 1241 de 1966, copia del cual se acompaña para información del Colegio.

"Con el propósito de contribuir a crear las condiciones que permitan poner término a la situación de hecho en que se ha colocado el Colegio Médico de Chile, considerando los antecedentes señalados y los términos de la solicitud que éste presentó, el Superintendente estima oportuno expresar, además, que, en conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes (Art. 134 de la ley N° 11.764, y Decreto N° 722, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, de 1955) los Servicios de Bienestar que funcionen en las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, pueden realizar todas las acciones tendientes al bienestar de sus asociados, de acuerdo con sus reglamentos orgánicos y según sean sus recursos financieros. No resulta, pues, apropiado afirmar que su finalidad sea primordialmente la de procurar acciones médicas para la atención de la salud. De este modo, y conforme con la legislación vigente, los Servicios no han incurrido en ninguna infracción legal ni reglamentaria, ni han dejado de cumplir sus fines, al disponer la inversión de sus recursos en la forma en que lo hacen.

"El Superintendente no desconoce la importancia que en la política de Seguridad Social tiene la rama de la Medicina Social, como tampoco el hecho que, de acuerdo a las leyes, los organismos naturalmente llamados a cumplir estos fines son el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados. No obstante, estima que es menester poderar la función de los Servicios d Oficinas de Bienestar, considerando que los recursos públicos que en la política de Seguridad Social se destinan a Salud no son por sí solos, suficientes para atender adecuadamente las necesidades de acciones médicas. En este sentido, podría admitirse la posibilidad de una revisión de la política que han mantenido los Servicios de Bienestar en cumplimiento de la reglamentación vigente, a fin de considerar, un replanteamiento de esta política,

"Finalmente, y en cuanto a la situación de facto creada por las decisiones unilaterales del Colegio Médico, el Superintendente estima que pueden adoptarse las providencias necesarias para regularizarla, sobre la base de que se respeten las normas legales vigentes en los términos que ha señalado la Contraloría General de la República."

Sin perjuicio de las instrucciones más arriba señaladas, el Superintendente impartirá las que estime necesarias según sea el curso que tenga la situación descrita, considerando el inomisible respeto a la ley y las necesidades sociales que los Servicios de Bienestar están llamados a satisfacer.

Saluda Atte. a Ud.


CARLOS BRICENOS
SUPERINTENDENTE